



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230039300
DEMANDANTE	Alberto Palma Cuervo en nombre propio y representación de la Fundación Familia Camionera Unida de Colombia
DEMANDADO	Ministerio de Transporte
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Alberto Palma Cuervo en nombre propio y representación de la Fundación Familia Camionera Unida de Colombia, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Transporte con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues indica que no se ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Dar Claridad a su Respuesta de acuerdo al MT20231341261981 del 15 de noviembre donde pedimos CLARIDAD en la fecha de aplicación de la Resolución 20213040032795. Y más puntualmente Claridad a los interrogantes del 1 al 6, página 9, solicitamos resuelva con precisión y claridad el párrafo 2 y 3 que dicen:

Párrafo 2:

Así las cosas, el artículo 5.8.7.2.2 de la Resolución 20223040045295 del 2022 establece que todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad al 30 de julio de 2021, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la tabla citada en el presente escrito del referido artículo

Dice que los vehículos Matriculados con ANTERIORIDAD al 30 de julio de 2021 se someten al control de peso en básculas de acuerdo a la tabla citada.

Párrafo 3

Por su parte, en virtud de lo establecido Parágrafo 2° del artículo 5.8.7.2.2 de la Resolución ibídem, los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad al 31 de julio de 2021 deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Dice que los vehículos Matriculados con POSTERIORIDAD al 31 de julio de 2021 se someten al control de peso en básculas como límite máximo FTH.

Así las cosas doctor Mariño, solicitamos nos Aclare de forma precisa, exacta:

1. Para los vehículos matriculados el día 30 de julio de 2021? Que hacemos con el peso bruto vehicular en báscula de estos camiones...

2. *Todos los camiones de carga rígidos de 2 ejes, que estén matriculados el 30 de julio del año 2021, pasan en bascula con el peso máximo de 17500 kilos?*
3. *Solicitamos se resuelva esta petición en forma clara, eficaz, completa, de fondo, precisa y congruente.*
4. *Enviar respuesta al correo de notificaciones: fundacionfiliacamionera@gmail.com y lineacamionera@gmail.com”*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“El día el 15 de noviembre recibimos Respuesta al radicado 20233031658822 del 17 de octubre de 2023 donde pedíamos claridad en la fecha de aplicación de la Resolución 20213040032795, NOS LLEGO respuesta el día 15 de noviembre de parte de Ministerio de Transporte pero No es Clara la respuesta en la aplicación de la Resolución.

El día 20 de noviembre de 2023, radicados con el numero No. 20233031844292 un ALCACE a la respuesta del 15 de noviembre de 2023. Donde se solicita, Concepto Jurídico para aclarar la fecha de Aplicación de la Resolución 20213040032795 de Julio del 2021 por la cual se modifica la resolución 6427 del 17 de diciembre de 2009”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 13 de diciembre de 2023, con providencia del 18 de diciembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Transporte.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado el 19 de diciembre de 2023, guardo silencio.

1.5 PRUEBAS

- Derechos de petición de ALCANCE, radicados en el Ministerio de transporte 20 de noviembre y del cual no hemos recibido respuesta.
- Copia de comprobante de envió al Ministerio de Transporte.
- Copia del D.P radicado 17 octubre y del cual recibimos respuesta NO CLARA
- Respuesta del Ministerio de Transporte recibida 15 noviembre 2023 de la cual pedimos ACLARACION en el ALCANCE del 20 de noviembre.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

En el presente asunto el señor Alberto Palma Cuervo en nombre propio y representación de la Fundación Familia Camionera Unida de Colombia, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 22 de noviembre de 2023.

El despacho debe establecer entonces si la accionada Ministerio de Transporte vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Ministerio de Transporte vulnera o no el derecho fundamental de petición?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**"
(Negrilla fuera de texto)

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues el representante legal de la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último, el 19 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 22 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Alberto Palma Cuervo en nombre propio y representación de la Fundación Familia Camionera Unida de Colombia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministro de Transporte, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 22 de noviembre de 2023.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Alberto Palma Cuervo y al Ministro de Transporte o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020db232da3f00a3c68c219efb7d39afb4d907daafb09b62d13488c422a17d1f**

Documento generado en 19/01/2024 06:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>